

# DILACIONES INDEBIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA

Carmen López-Rendo Rodríguez

Doctora en Derecho Profesora titular Universidad de Oviedo  
Tesorera AEAFA

## SUMARIO

- I.-INTRODUCCIÓN.
- II.- INFRACCIÓN DE NORMATIVA ESTATAL E INTERNACIONAL.
- III.- DEMORA EN EL SEÑALAMIENTO DE LITIGIOS.
- IV.-CONCLUSIONES.
- V.-BIBLIOGRAFÍA.

**RESUMEN:** Este artículo aborda el problema de las dilaciones indebidas en los procedimientos judiciales con especial referencia a los procedimientos de familia y a las Sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos estimatorias de la vulneración del artículo 24 de la CE y del artículo 6.1 del Convenio europeo de Derechos Humano.

**ABSTRACT:** *This article deals with the problem of undue delays in legal proceedings with special reference to family proceedings and the Judgments of the Constitutional Court and the European Court of Human Rights estimating the violation of Article 24 of the CE and Article 6.1 of the European Convention on Human Rights.*

**PALABRAS CLAVE:** Dilaciones indebidas, plazo razonable, funcionamiento anormal de la administración de justicia, responsabilidad del Estado

**KEY WORDS:** Undue delay, reasonable time, abnormal functioning of the administration of justice, state liability

## I. INTRODUCCIÓN

La justicia española presenta un grave problema en lo que se refiere a la lentitud en la tramitación y resolución de los procedimientos judiciales. Esta cuestión desde antiguo fue uno de los males de la administración de justicia y por ello, en Justiniano ya se encuentran fuentes que hacen referencia a la materia. El CJ 3.1.12 Dispone: *“Deciden todos los magistrados y divinos jueces los litigios en breve plazo; y si alguno de los litigantes hubiere acudido repetidas veces al juez competente y sufrido demora sin justa causa, diríjase al príncipe, esperando auxilio de él”*.

Esta situación motivó que el emperador Justiniano promulgase una constitución imperial dirigida a Juliano Prefecto del pretorio, en el año 530 dC, que nos transmite CJ 3.1.13 pr y 1, en la que se establecen unos plazos de duración máximo de los litigios, a fin de que no se hagan casi interminables, y excedan de la duración de la vida de los hombres. Así dispone que ninguno de los pleitos sobre cantidades de cualquier cuantía que sea, o sobre condiciones, o sobre el derecho de las ciudades o particulares, se hubieren comenzado, o sobre posesión, o dominio, o hipoteca, o servidumbres, u otras causas cualesquiera por la que los hombres litigan entre si, excepto solamente las causas que al derecho fiscal se refieren, o las que hacen relación a las funciones públicas deban prolongarse más de tres años después de contestada la demanda, sino que a ninguno de los jueces, ya desempeñen administración mayor o menor, o en esta augusta ciudad, o en provincias, ya estén constituidas

en magistratura o hayan sido dados de nuestro conejo o delegados por nuestros proceres, se le haya de permitir extender la duración de los litigios a más de tres años. Pues no hay quien ignore, que esto depende principalmente de la potestad jurisdiccional, porque si ellos mismos no quisieren, no hay nadie tan audaz, que contra la voluntad del juez, prolongue un litigio.<sup>1</sup>”

Es sorprendente observar cómo los problemas actuales no son algo nuevo, sino que ya existían en el Siglo VI dC y continuaron en todos los tiempos sin resolverse.

En la actualidad, todos los procedimientos judiciales civiles, penales, contencioso-administrativo, laborales continúan padeciendo este problema de duración de los procedimientos más que la vida de los hombres, siendo interminables y especialmente graves en los procedimientos de familia.

El Derecho de familia actual sufre cada vez más esa demora, así como la falta de especialización de los jueces, fiscales, letrados de la administración de Justicia, funcionarios o psicólogos, a lo que se une, la falta de medios personales y materiales, y la inversión necesaria que conlleve la infraestructura adecuada para una rápida resolución de los procesos de familia.

Todo ello determina que las dilaciones se prolonguen excesivamente, en ocasiones durante años, sin justificación alguna,

<sup>1</sup> García del Corral, Ildefonso. *Cuerpo de Derecho Civil romano*, Tomo IV. Código. T.I, Barcelona, 1892, p.314-315.

y ello motiva, que el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas consagrado en el artículo 24 de la CE se vea totalmente proscrito y restringido, siendo víctimas del anormal funcionamiento de la administración de justicia en materia de Familia, no solo los miembros de la pareja, también sus hijos menores de edad, cuyo interés superior también se ve infringido.

Estos retrasos en la tramitación y resolución de los procesos judiciales generan daños emocionales irreparables, que pueden dar lugar a indemnizaciones a favor de los ciudadanos afectados, y cuyo germen nace de la contumacia negativa del Estado español a crear la especialización en materia de infancia-familia y capacidad, dentro del orden jurisdiccional civil, en condiciones iguales a la mercantil, dotando de medios materiales y personales para acabar con estas dilaciones indebidas que venimos denunciando a diario.

La multiplicidad de conflictos, tanto de índole personal como patrimonial en el ámbito de la Familia exigen procedimientos judiciales ágiles que proporcionen respuestas inmediatas en muchas ocasiones y ámbitos propicios para sus soluciones, debiendo ser examinados y resueltos por jueces y tribunales especializados, a quienes debe exigírseles además de profundos conocimientos de Derecho, y de Familia en particular, unas dosis elevadísimas de empatía, psicología y comprensión y una vocación especial hacia esta rama del Derecho.

Lograr que los procedimientos judiciales se tramiten en un tiempo óptimo, tal cual establece la ley, ha de ser un objetivo común de todos: estado, tribunales, fiscales, personal al servicio de la administración de Justicia, policía, abogados, procuradores, testigos, peritos... La pronta y eficaz solución judicial por la que el abogado debe luchar evitará la nociva multiplicación de expedientes judiciales conexos que se prolongan temporalmente en detrimento de los justiciables.

## **II. INFRACCIÓN DE NORMATIVA ESTATAL E INTERNACIONAL.**

El art. 24.2 de la Constitución, empleando la expresión utilizada por el art. 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 ( RCL 1977\893 y ApNDL 3630)<sup>2</sup>, reconoce el derecho al proceso sin dilaciones indebidas, que es similar, según se haya declarado en la STC 5/1985, de 23 de enero, al que consagra bajo la fórmula de «*derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable*», el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Políticas<sup>3</sup> aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por España en Instrumento publicado en el

<sup>2</sup> Art. 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York: “Toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

<sup>3</sup> Art. 6. 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, pública y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella (...)

BOE de 10 de octubre de 1979, que forma parte de nuestro ordenamiento interno (art. 96 CE).

El valor interpretativo de estos tratados y acuerdos viene expresamente sancionado en el art. 10.2 de nuestra Constitución, habiendo sido igualmente reconocido por nuestra doctrina constitucional, de manera reiterada y constante, el valor que a estos efectos tiene la jurisprudencia pronunciada por el TEDH.

La frase «sin dilaciones indebidas» empleada por el art. 24.2 de la Constitución expresa un concepto jurídico indeterminado<sup>4</sup>, cuyo contenido concreto debe ser obtenido mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos recogidos en la STC 5/1985, de 23 de enero (RTC 1985/5)<sup>5</sup>: la complejidad del litigio, los

márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades.

En relación con este derecho fundamental, la Constitución española, en el artículo 121 de la CE preve el derecho a una indemnización por los daños causados por error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

El contenido de este derecho reconocido en el artículo 121 de la CE ha sido desarrollado en los artículos 292 y ss de la LOPJ, comprendiéndose dentro del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, los daños causados por las dilaciones indebidas que generan una indemnización como forma de reparación de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas consagrado en el artículo 24 de la constitución española, si es imposible la reparación *in natura*.

El deber de impartir justicia de forma eficaz y dentro de un plazo razonable ha de entenderse como un derecho prestacional cuyo incumplimiento dará lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado quedando obligado a indemnizar los daños y perjuicios causados cuando no haya posibilidad de reparación *in natura* o, aun siéndolo, haya existido previamente lesión tal como disponen

4 STC de 11 de junio 1996: “Una expresión constitucional que encierra un concepto jurídico indeterminado que, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto concreto a la luz de determinados criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y, en su caso, si ésta puede considerarse justificada, porque tal derecho no se identifica con la duración global de la causa, ni aun siquiera con el incumplimiento de los plazos procesales”.

5 Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ver ANGUITA SUSÍ, Alberto: “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia de Tribunal Constitucional”, Revista de Estudios Jurídicos, 1998, pág. 16. BARCELÓ I SERRAMALERA, Mercé, DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO, Julio: “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Revista del Poder Judicial, 1997, Págs. 26-28. FERNÁNDEZ-VIAGÁS BARTOLOMÉ, Plácido: Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Editorial Civitas SA, Madrid, 1994. PULIDO QUECEDO, Manuel: El TC, el TEDH y el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional núm. 18/2003, 2003. PULIDO QUECEDO, Manuel: Sobre el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas y

las deficiencias estructurales de la Administración de Justicia. ¿Una jurisprudencia controvertida?, Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional núm. 13/2008, 2008. TOSCANO TINOCO, Juan José: “Las dilaciones indebidas. Una cuestión no resuelta. Evolución jurisprudencial. Regulación legal y visión crítica. Revista de derecho penal y Criminología, 3ª Época nº 10 (julio 2013). Págs. 237-292.

los arts. 9.3, 121 CE; art. 292 de la LOPJ.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)<sup>6</sup> ya ha determinado que el quebrantamiento del derecho a un juicio en un tiempo razonable es un supuesto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, y como tal, es indemnizable.<sup>7</sup>

En el supuesto de vulneración del artículo 6.1 CEDH, el TEDH no declara la reparación *in natura*, sino que obliga al Estado a indemnizar económicamente al ciudadano por los daños morales causados (no los materiales) y a que adopte las medidas oportunas para evitar que se viole nuevamente<sup>8</sup>.

El artículo 6 § 1 del Convenio exige que todas las fases de los procedimientos

judiciales para resolver «las controversias sobre los derechos y obligaciones de carácter civil» se lleven a cabo en un plazo razonable<sup>9</sup>, sin que se puedan excluir las fases posteriores a las resoluciones sobre el fondo (ver las sentencias *Robins c. Reino Unido*, de 23 septiembre de 1997, § 28, Repertorio de sentencias y decisiones 1997-V, *Estima Jorge c. Portugal*, de 21 de abril de 1998, § 35, Repertorio de sentencias y decisiones 1998-II, y *Buj c. Croacia*, no 24661/02, § 16, 1 de junio de 2006).

La jurisprudencia del TEDH ha dispuesto unos criterios objetivos que no son *numerus clausus*, para concretar el concepto jurídico indeterminado del “plazo razonable” y poder valorar en cada caso concreto si se ha vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable del art. 6.1 CEDH que pueden sintetizarse en los siguientes:

- a) El comportamiento del demandante
- b) La complejidad del asunto o litigio: por ejemplo, intervención de varias personas en los hechos o diversos tribunales, la naturaleza del litigio, dificultad de encontrar a varios testigos, la práctica de tramites complicados como las comisiones rogatorias, incidentes procesales, dificultad de cuestiones jurídicas o novedosas, etc.
- c) La conducta de las autoridades nacionales. El TEDH ha declarado que incumbe a los Estados organizar el

6 Entre otras, STEDH 13 de julio de 1983, caso *Zimmermann y Steiner v. Suiza*, ECLI:CE:ECHR:1983:0713JUD000873779.; STEDH de 23 de abril de 1987, caso *Lechner y Hess v. Austria*, ECLI:CE:ECHR:1987:0423JUD000931681. STEDH de 6 de abril 2000, caso *Thlimmenos contra Grecia*, 34369/97, en el que el procedimiento duró siete años, un mes y veinte días, sin que fuera imputable al solicitante, existiendo 2 periodos de inactividad de casi 3 años. El tribunal estima que corresponde a los Estados contratantes organizar su sistema judicial de manera que sus jurisdicciones puedan garantizar a todos el derecho a obtener una decisión definitiva en un plazo razonable, y que el caso guardaba relación con el futuro profesional y la carrera del solicitante, la duración del procedimiento no respondía a la exigencia del «plazo razonable».

7 COBREROS MENDAZONA, E., «Violación del plazo razonable en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: su compensación y dos consecuencias importantes», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. especial 99-100, mayo-diciembre, 2014, pp. 921 y ss.

8 Cfr. COBREROS MENDAZONA, E., «La reparación del incumplimiento del plazo razonable en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y una posible consecuencia para el estatus de los derechos fundamentales», *RVAP*, n.º 109-I, 2017, p. 56.

9 SALADO OSUNA, A. «El «plazo razonable» en la administración de justicia: una exigencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos», en *García Roca, J. y Santolaya Machetti, P. (coords.), La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, CEPC, Madrid, 2009, pp. 305-308 y 317-321

sistema judicial, de tal forma que los órganos judiciales puedan garantizar a todas las personas el derecho a obtener una resolución definitiva sobre sus derechos y obligaciones civiles dentro de un plazo razonable. Por ello, existe responsabilidad del Estado si las demoras de los procesos tienen su origen en causas estructurales por una organización inadecuada o deficiente del sistema judicial o por una carencia importante de medios materiales o personales, particularmente si para solucionar estos inconvenientes las autoridades legislativas, administrativas o judiciales del Estado no han adoptado las medidas necesarias<sup>10</sup>. Así estimó la responsabilidad en supuestos de vacantes prolongadas de los titulares de los órganos judiciales, en los supuestos de cambios frecuentes de sus titulares<sup>11</sup>, realización de actuaciones procesales innecesarias<sup>12</sup> así como en los supuestos de sobrecarga de trabajo

de órganos judiciales.

d) Las consecuencias que la demora cause o pueda producir en la esfera patrimonial y personal del actor.

La obligación de garantizar este derecho debe ser efectiva, a pesar de que la dilación se deba a carencias estructurales de la organización judicial, pues no es posible restringir el alcance y contenido de este derecho, dado el lugar que la recta y eficaz Administración de Justicia ocupa en una sociedad democrática, con base en distinciones sobre el origen de la dilación que el propio precepto constitucional no establece<sup>13</sup>.

La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional 129/2016, de 18 de julio, estimatoria de un recurso de amparo, expresa y resume perfectamente la doctrina constitucional sobre dilaciones indebidas en la justicia, refiriéndose en el FJ4 en los siguientes términos:

*“Como afirmamos en la ya citada Sentencia del Tribunal Constitucional 54/2014, por referencia a la doctrina contenida en la STC 142/2010, de 21 de diciembre, «por más que los retrasos experimentados en el procedimiento hubiesen sido consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que sobre ellos pesa, esta hipotética situación orgánica,*

10 SSTEDH Zimmermann y Steiner c. Suiza, de 13 de julio de 1983; Martins Moreira c. Portugal, de 26 de octubre de 1988; Pizzetti c. Italia, de 26 de febrero de 1993; Muti c. Italia, de 23 de marzo de 1994; Caillot c. Francia, de 4 de septiembre de 1999; Lenaertsc. Belgique, de 11 de junio de 2004; Nold c. Alemania, de 11 de diciembre de 2006.

11 SSTEDH Deumeland c. Alemania, de 29 de mayo de 1986; Capuano c. Italia, de 25 de junio de 1987; Triggiani c. Italia, de 19 de febrero de 1991; Wiesinger c. Austria, de 30 de octubre de 1991; Debono c. Malta, de 7 de mayo de 2006; Nold c. Alemania, de 11 de diciembre de 2006; Salmanovc c. Rusia, de 31 de octubre de 2010; Grujović c. Serbia, de 21 de octubre de 2010 y Utyuzhnikova c. Rusia, de 7 de enero de 2011.

12 SSTEDH Kemmache c. Francia, de 27 de noviembre de 1991; Vallée c. Francia; de 26 de abril de 1994; Doustaly c. Francia, de 23 de abril de 1998; Ayık c. Turquía, de 21 de enero de 2009; Yardimci c. Turquía, de 28 de junio de 2010 y Makbule Akbaba y otros c. Turquía, de 17 de diciembre de 2012

13 TOSCANO TINOCO, Juan José, Las dilaciones indebidas: una cuestión no resuelta. Evolución jurisprudencial, regulación legal y visión crítica. Revista de Derecho Penal Y Criminología, ISSN 1132-9955., p. 250. Vid también STEDH de 6 de mayo de 1981, Caso Bucholz.v. Alemania, ECLI:CE:ECHR:1981:0506JUD000775977.



si bien pudiera excluir de responsabilidad a las personas intervinientes en el procedimiento, de ningún modo altera el carácter injustificado del retraso. Y es que el elevado número de asuntos de que conozca el órgano jurisdiccional ante el que se tramitaba el pleito no legitima el retraso en resolver, ni todo ello limita el derecho fundamental de los ciudadanos para reaccionar frente a tal retraso, puesto que no es posible restringir el alcance y contenido de ese derecho (dado el lugar que la recta y eficaz Administración de Justicia ocupa en una sociedad democrática) en función de circunstancias ajenas a los afectados por las dilaciones. Por el contrario, es exigible que jueces y tribunales cumplan su función jurisdiccional, garantizando la libertad, la justicia y la seguridad, con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, lo que lleva implícita la necesidad de que el Estado provea la dotación a los órganos judiciales de los medios personales y materiales precisos para el correcto desarrollo de las funciones que el ordenamiento les encomienda. Este es también el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando en su sentencia caso Unión Alimentaria Sanders c. España, de 7 de julio de 1989, afirmó el carácter estructural de las dilaciones sufridas por la sociedad demandante, concluyendo que esta situación no puede privar a los ciudadanos de su derecho al respeto del plazo razonable (§§ 38 y 42) o cuando en su sentencia caso Lenaerts c. Bélgica (§ 18), de 11 de marzo de 2004, razonó que el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales obliga

a los Estados contratantes a organizar su sistema judicial de tal forma que sus tribunales puedan cumplir cada una de sus exigencias, en particular la del derecho a obtener una decisión definitiva dentro de un plazo razonable» (FJ 6). Atendiendo a esta circunstancia, esto es, las causas estructurales que provocaron las dilaciones indebidas, la sala considera necesario dar traslado de esta sentencia al Consejo General del Poder Judicial y al Ministerio de Justicia, a los efectos que procedan”.

Por ello se habla de Funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, pues no sólo responderá el Estado por actos u omisiones de Jueces o Magistrados, sino también por los llevados a cabo por el Ministerio Fiscal y los demás funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Las deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales, o el elevado número de asuntos de que hayan de conocer, aún cuando pudieran excluir de responsabilidad a las personas intervinientes en el procedimiento, de ningún modo alteran el carácter injustificado del retraso, ni limitan tampoco el derecho fundamental de los ciudadanos a reaccionar ante tal retraso y así lo ha declarado la STC 142/2010, de 21 de diciembre<sup>14</sup>, en la que se reproduce

14 STC 142/2010, de 21 de diciembre. ECLI:ES:TC:2010:142: “Atendidas las circunstancias del caso, podemos concluir que el retraso en el señalamiento de la vista obedece al volumen de trabajo que tiene el Juzgado al que ha correspondido el conocimiento del recurso contencioso-administrativo. Sin embargo, como ha señalado este Tribunal, entre otras, en las SSTC 160/2004, de 4 de octubre, FJ 5, y 153/2005, de 6 de junio,

la doctrina sentada en las SSTC 160/2004, de 4 de octubre, FJ 5, y 153/2005, de 6 de junio, FJ 6.

El Tribunal Europeo de Derechos humanos ha tenido ocasión de analizar varios asuntos civiles, penales, contencioso-administrativo, etc en los que ha declarado el incumplimiento del artículo 6.1 del CEDH por parte del estado español en materia de no resolución en un tiempo razonable y la condena al resarcimiento pecuniario.

En el orden civil, en el caso Ortuño Ortuño resuelto por STEDH 27 de septiembre de

FJ 6, por más que los retrasos experimentados en el procedimiento hubiesen sido consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que sobre ellos pesa, esta hipotética situación orgánica, si bien pudiera excluir de responsabilidad a las personas intervinientes en el procedimiento, de ningún modo altera el carácter injustificado del retraso. Y es que el elevado número de asuntos de que conozca el órgano jurisdiccional ante el que se tramitaba el pleito no legitima el retraso en resolver, ni todo ello limita el derecho fundamental de los ciudadanos para reaccionar frente a tal retraso, puesto que no es posible restringir el alcance y contenido de ese derecho (dado el lugar que la recta y eficaz Administración de Justicia ocupa en una sociedad democrática) en función de circunstancias ajenas a los afectados por las dilaciones. Por el contrario es exigible que Jueces y Tribunales cumplan su función jurisdiccional, garantizando la libertad, la justicia y la seguridad, con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, lo que lleva implícita la necesidad de que el Estado provea la dotación a los órganos judiciales de los medios personales y materiales precisos para el correcto desarrollo de las funciones que el Ordenamiento les encomienda (STC 180/1996, de 16 de noviembre, FJ 4). En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reafirmado que el art. 6.1 CEDH obliga a los Estados contratantes a organizar su sistema judicial de tal forma que sus Tribunales puedan cumplir cada una de sus exigencias, en particular la del derecho a obtener una decisión definitiva dentro de un plazo razonable (STEDH de 11 de marzo de 2004, caso Lenaerts contra Bélgica, § 18).

2011<sup>15</sup> en un procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales que supera los once años en una única instancia, se declaró el incumplimiento del Estado español de lo regulado en el artículo 6.1 del CEDH en materia de dilaciones indebidas con la obligación de que el Estado español abone a la demandante, en tres meses a contar desde el día en que la sentencia sea definitiva conforme al artículo 44 § 2 del Convenio, la cantidad de 21.000 EUR (veintiún mil euros) por daño moral, más el importe que pueda ser debido en concepto de impuestos sobre esta cantidad y a partir de la expiración de dicho plazo y hasta el pago, esta cantidad será incrementada por un interés simple calculado conforme al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos de porcentaje.

Existiendo otras vulneraciones en el orden penal reconocidas en STEDH de 15 de marzo de 2016, caso Menéndez García y Álvarez González c. España<sup>16</sup>, al haber durado la instrucción en un proceso penal 4 años, o el caso Moreno Carmona c. España, reconociéndose la vulneración en STEDH de 9 de junio de 2009, al haber durado la fase de instrucción trece años y medio hasta que se dictó auto de sobreseimiento definitivo al haber prescrito el delito. También en ejecución de una sentencia penal se apreció por la STEDH, Bendayan Azcantot y Benalal Bendayan c España de 9 de junio de 2009, la vulneración del artículo 6.1 del

<sup>15</sup> STEDH 27 septiembre 2011 Caso Ortuño v Ortuño. España.

<sup>16</sup> STEDH de 15 de marzo de 2016, caso Menéndez García y Álvarez González c. España,



Convenio, al tardar más de siete años y nueve meses en ejecutarse.

Igualmente, en el orden contencioso-administrativo, en STEDH de 16 de febrero de 2005 Alberto Sánchez c. España, se reconoció el derecho del demandante y la condena de España, al haberse demorado la resolución de un incidente sobre la competencia del tribunal. Asimismo la duración de 10 años del procedimiento en única instancia jurisdiccional, motivó la condena de España en la STEDH de 20 de diciembre de 2016, comunidad de propietarios Pando nº20 c. España<sup>17</sup>. En la Sentencia de 20 de diciembre de 2016 (Caso Ruiz-Villar Ruiz c. España)<sup>18</sup> ha considerado que se ha vulnerado el art. 6.1 del Convenio y España ha sido condenado al pago de una indemnización al demandante por daños morales por importe de 10.000 euros solicitados más los impuestos exigibles, así como al pago de 2.904 euros más los impuestos exigibles al demandante en concepto de daños y costas, al haber durado el procedimiento 19 años abarcando cuatro instancias jurisdiccionales.

### III. DEMORA EN LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE DEMANDAS Y SEÑALAMIENTO DE JUICIOS

En el presente apartado quiero destacar la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y del derecho a la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 24 de la CE y el derecho a obtener resolución en un plazo razonable a que se

<sup>17</sup> STEDH de 20 de diciembre de 2016, comunidad de propietarios Pando nº20 c. España.

<sup>18</sup> STEDH de 20 de diciembre de 2016, Caso Ruiz-Villar Ruiz v. España. ECLI:CE:ECHR:2016:1220JUD001647611

refiere el artículo 6.1 del CEDH. con la admisión a trámite de las demandas y el señalamiento de la vista o comparecencia en un tiempo excesivamente largo y no razonable y por consiguiente antes de dictarse resolución definitiva en el procedimiento.

Cada día es más frecuente y constante la demora en la admisión de las demandas y el señalamiento de los juicios o comparecencias. No es de recibo y atenta contra el artículo 24.1 de la CE y 6.1 del CEDH que se señalen medidas provisionales previas a una demanda de separación, divorcio o nulidad a 3,6, 9 y 12 meses vista a contar desde que se interpone la demanda y que se prolongue la admisión a trámite de una demanda más de 3 y 6 meses.

Esta vulneración del artículo 24 de la CE ha sido reconocida por la STC 142/2010 de 21 de diciembre que aplica la doctrina consolidada por las SSTC 160/2004, de 4 de octubre, FJ 5 y 153/2005 de 6 de junio, FJ6<sup>19</sup> y la reciente Sentencia 125/2022, de 10 de octubre (BOE núm. 277, de 18 de noviembre de 2022)<sup>20</sup> en un asunto que afecta al procedimiento laboral, en el que el 13 de julio de 2021 el Juzgado de lo Social núm. 11 de Sevilla dictó decreto por el que admitía a trámite la demanda, señalaba el acto de conciliación previo al juicio el día 7 de noviembre de 2024, a las diez y diez horas, y, para el caso de que no se lograra avenencia, el acto del juicio para ese mismo día a las diez y cuarenta horas. Esto es el acto de conciliación

<sup>19</sup> Ver p. 25.

<sup>20</sup> SENTENCIA 125/2022, de 10 de octubre (BOE núm. 277, de 18 de noviembre de 2022) - ECLI:ES:TC:2022:125

previo al juicio y el juicio, si no había avenencia, se señalaba para dentro de 3 años y casi 5 meses desde la admisión a trámite de la demanda.

Es evidente no solo el incumplimiento de plazos procesales establecidos en la legislación procesal ordinaria y la falta de motivación al no indicar las razones de la excesiva demora en el señalamiento sino también la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24 de la CE y del artículo 6.1 del CEDH.

No obstante lo anterior y tras el oportuno recurso de reposición, por el Juzgado de lo social se dictó Decreto el 19 de octubre de 2021, desestimando el recurso de reposición argumentando que *“el señalamiento se ha realizado conforme a los criterios generales dados por S. S<sup>a</sup>. y teniendo en cuenta la sobrecarga de trabajo que pesan (sic) sobre los juzgados de lo social, que han visto considerablemente incrementados (sic) su volumen de trabajo como resulta notorio y es fácilmente constatable con los datos de entrada de asuntos; situación que ha llevado a las dilaciones existentes en los señalamientos; sin duda perjudicial para el justiciable y no imputable al juzgado”*.

Tras los trámites legales pertenecientes y previa demanda de recurso de amparo, el TC dictó sentencia en cuyos considerandos se indica:

*“En cuanto a los márgenes ordinarios de duración de los litigios, este tribunal ha apreciado la existencia de dilaciones indebidas –vulneradoras del derecho*

*fundamental consagrado en el art. 24.2 CE– en supuestos en que entre la fecha de interposición de la demanda ante la jurisdicción ordinaria y la fecha del señalamiento para vista habían mediado los siguientes plazos: dos años y seis meses (STC 54/2014, de 10 de abril), dos años y tres meses (STC 99/2014, de 23 de junio), un año y once meses (STC 129/2016, de 18 de julio), un año y seis meses (STC 142/2010, de 21 de diciembre) y un año y tres meses (STC 89/2016 de 9 de mayo).*

*En cuanto al último de los criterios indicados, actuación de las autoridades, este tribunal se ha pronunciado de manera ya reiterada en el sentido de que el hecho de que la demora denunciada se deba a motivos estructurales, no imputables directamente al órgano judicial, no impide apreciar la vulneración del derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas, pues esta situación no altera su naturaleza injustificada, en tanto que el ciudadano es ajeno a esas circunstancias.(..)*

*Atendiendo a los referidos criterios, podemos afirmar que en el caso sometido a examen se ha producido una dilación indebida proscrita por el art. 24.2 CE, pues:*

*(i) El asunto planteado, como se dice en la demanda, no revestía una especial complejidad, al tratarse de una simple reclamación de cantidad derivada del eventual incumplimiento de unos compromisos laborales previos. Teniendo en cuenta la materia, no parece razonable que su señalamiento y resolución se difieran en el tiempo en unos plazos*

tan extraordinariamente dilatados: tres años y cinco meses en el primero de los señalamientos, y casi dos años en el señalamiento “anticipado”.

(ii) Tanto el primero de los señalamientos como el segundo de ellos, (señalamiento “anticipado”), se encuentran dentro de los rangos temporales que han servido de base a este tribunal para declarar la existencia de una dilación indebida en casos anteriores, siendo, además, ambos plazos claramente superiores a los tiempos medios de resolución de asuntos equivalentes por los juzgados de lo social de toda España, tiempo medio que se situaba en el año 2021, en que fue interpuesta la demanda, en catorce meses y medio de acuerdo con la estadística publicada por el Consejo General del Poder Judicial relativa a la actividad de los órganos judiciales. Por consiguiente, cabe apreciar que el presente caso se inscribe también en lo que nuestra doctrina ha calificado como demora constitutiva de una dilación indebida.

(iii) El interés que arriesga el recurrente en el pleito es el de obtener una resolución judicial que determine si le corresponde percibir una indemnización por la negativa de la Universidad de Sevilla a formalizar el contrato postdoctoral que había aceptado suscribir con el hoy recurrente de amparo —hasta entonces vinculado a la universidad por un contrato predoctoral— una vez presentada oficialmente su tesis doctoral. Se trata, en definitiva, de una reclamación de cantidad que puede tener un impacto muy significativo en la vida del recurrente en amparo, teniendo en cuenta que la negativa de formalización

del contrato postdoctoral implica, de entrada, que el recurrente se quede en situación de desempleo y sin la que hasta entonces venía siendo su fuente de ingresos (contrato predoctoral de formación).

(iv) Ha de excluirse que la conducta del demandante merezca reproche alguno, dado que, además de no haber propiciado el retraso en cuestión, ha denunciado ante el órgano judicial la concurrencia de las supuestas dilaciones, utilizando cuantos remedios legales se hallaban a su disposición para denunciar el retraso y solicitar que se corrigiera, tanto frente a la resolución que acordó el primer señalamiento, como frente a la resolución que acordó el segundo señalamiento “anticipado”.

(v) El único motivo aducido por el órgano judicial para justificar esa dilación consiste en la sobrecarga de trabajo permanente o estructural a la que ha de hacer frente y la carencia de los medios personales y materiales necesarios para sacarla adelante en unos plazos razonables. Como ya se ha indicado extensamente, no cabe aceptar esta razón como causa suficiente para neutralizar la lesión al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; pues esta situación no altera su naturaleza injustificada, según reiterada jurisprudencia de este tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en tanto que el ciudadano es ajeno a esas circunstancias.

Por todo lo anterior, cabe concluir que se ha vulnerado en este caso el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del

*recurrente (art.24.2CE); y en consecuencia, se declara la nulidad del decreto de 13 de julio de 2021 y de las dos resoluciones que desestimaron los recursos de reposición y revisión formulados contra el mismo. Conforme a lo solicitado por el recurrente, se acuerda que el Juzgado de lo Social núm. 11 de Sevilla proceda a efectuar un nuevo señalamiento que resulte respetuoso con el derecho fundamental lesionado”.*

#### **IV. CONCLUSIONES**

1.- Se vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas consagrado en el artículo 24 CE y el artículo 6.1 del CEDH con la excesiva duración de la tramitación y resolución de procedimientos judiciales.

2.- Igualmente se vulnera los derechos antes mencionados con la admisión a trámite de las demandas si se retrasan las resoluciones de admisión más de 3 o 4 meses y los señalamientos de vistas, comparecencias que superen el plazo de 6 meses y un año desde la interposición de la demanda.

3.- Los motivos estructurales, no imputables directamente al órgano judicial, no impide apreciar la vulneración del derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas, al ser ajena esta circunstancia al ciudadano.

4.- Si se han producido daños cuantificables materiales, personales o morales, deberá acudir a la vía administrativa de la reclamación indemnizatoria frente al Estado por causa del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia

tal como refiere la STC de 16 de abril de 2007.

5.- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha determinado que el quebrantamiento del derecho a un juicio en un tiempo razonable es un supuesto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, y como tal, es indemnizable económicamente al ciudadano por los daños morales causados (no los materiales) y a que adopte las medidas oportunas para evitar que se viole nuevamente, sin que quepa la restitución in natura.

6.- Es urgente la creación de una jurisdicción especializada en familia, infancia y capacidad con medios materiales y personales especializados: jueces, Magistrados, Fiscales, letrados de Administración de justicia, Funcionarios, equipos psicosociales que termine con las dilaciones indebidas en materia de familia y haga realidad el derecho fundamental de todo ciudadano a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas a fin de que su asunto sea resuelto dentro de los plazos procesales previstos en la legislación ordinaria.

## V. BIBLIOGRAFÍA

ANGUITA SUSÍ, Alberto: “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia de Tribunal Constitucional”, Revista de Estudios Jurídicos, 1998, pág. 16.

BARCELÓ I SERRAMALERA, Mercé, DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO, Julio: “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Revista del Poder Judicial, 1997, Págs. 26-28.

COBREROS MENDAZONA, E., «Violación del plazo razonable en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: su compensación y dos consecuencias importantes», Revista Vasca de Administración Pública, núm. especial 99-100, mayo-diciembre, 2014, pp. 921 y ss.

COBREROS MENDAZONA, E., «La reparación del incumplimiento del plazo razonable en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y una posible consecuencia para el estatus de los derechos fundamentales», RVAP, n.º 109-I, 2017.

FERNÁNDEZ-VIAGÁS BARTOLOMÉ, Plácido: Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Editorial Civitas SA, Madrid, 1994

GARCÍA DEL CORRAL, ILDEFONSO: Cuerpo de Derecho Civil romano, Tomo IV. Código. T.I, Barcelona, 1892, p.314-315.

PULIDO QUECEDO, Manuel: El TC, el TEDH y el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional núm. 18/2003, 2003.

PULIDO QUECEDO, Manuel: Sobre el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas y las deficiencias estructurales de la Administración de Justicia. ¿Una jurisprudencia controvertida?, Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional núm. 13/2008, 2008.

SALADO OSUNA, A. «El «plazo razonable» en la administración de justicia: una exigencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos», en García Roca, J. y Santolaya Machetti, P. (coords.), La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos, CEPC, Madrid, 2009, pp. 305-308 y 317-321

TOSCANO TINOCO, Juan José: “Las dilaciones indebidas. Una cuestión no resuelta. Evolución jurisprudencial. Regulación legal y visión crítica. Revista de derecho penal y Criminología, 3ª Época nº 10 (julio 2013). Págs. 237-292.